

7H
3Cual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334003201500242-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

I. Antecedentes

1. La sociedad COLOMBIA MÓVIL SA ESP interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 76759 de 16 de diciembre de 2014 *"Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de competencia para resolver un recurso"* y que a título de restablecimiento del derecho se ordenara reembolsar los dineros que se hubieren pagado con ocasión de su expedición.

2. Mediante auto del 17 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, y con la providencia del 11 de agosto de 2017 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

PROCESO N°:	110013334003201500242-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3. El seis de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se estudiaron las dos excepciones propuestas por la entidad demandada, esto es: la falta de jurisdicción y la caducidad de la acción.

4. En primera medida el Juez a quo evidenció que, a pesar de que la demandada alegó la excepción de falta de jurisdicción, los argumentos esbozados daban a entender que el medio exceptivo era el de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, sobre lo cual aseguró que partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto que revocó la decisión de rechazar la demanda y dispuso proveer sobre la admisión, es en la sentencia en donde se debe determinar el contenido y alcance del acto administrativo demandado, por lo que no era necesario demandar el acto sancionatorio ni los que resolvieron los recursos proferidos dentro de la investigación, razón que llevó al Juez a no declarar la excepción propuesta.

5. Por su parte, sobre la caducidad, se indicó que se está demandando la Resolución No. 76759 del 16 de diciembre de 2014, y en ese sentido, la misma fue notificada por aviso el 26 de enero de 2015, fecha desde la cual iniciaba el conteo del término de caducidad finalizando el 27 de mayo, pero dicho termino fue suspendido el 25 de mayo con la solicitud de conciliación y la demanda se radicó el 17 de julio de 2015, por lo que se negó la procedencia de la excepción.

6. Por lo anterior, se resolvió continuar con el desarrollo normal del proceso puesto que no prosperaron las excepciones alegadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. Del recurso de Apelación

1. El apoderado de la parte demandada, inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación argumentando que no es procedente

PROCESO N°:	110013334003201500242-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

hacer el estudio de los actos demandados toda vez que ya existen actos administrativos en firme. Que la contabilización de los términos de la caducidad debe tenerse en cuenta las resoluciones sanción, que fueron proferidas y quedaron en firme en julio de 2014, momento para el cual se resolvió definitivamente el recurso de apelación. 4 meses después, esos actos ya estaban en firme y no podían ser estudiados por el Despacho Judicial. Se afirma que disienten de lo dispuesto por el Tribunal en el auto que revocó la decisión de rechazar la demanda. Que como el acto demandado genera consecuencia sobre actos sobre los cuales ya está caducada la acción, no puede hacerse un pronunciamiento de legalidad sobre el acto.

III. Oposición al Recurso

La apoderada judicial señaló que la demanda no está encaminada a debatir la legalidad de los actos anteriores a la Resolución No. 76759 de 2014 que se demanda, y así, la Resolución fue notificada el 26 de enero de 2015 y entonces no opera la caducidad pues la demanda se demandó a tiempo, en atención al agotamiento del requisito de procedibilidad. Asegura que no operó la caducidad ya que el término está contado de manera correcta.

Que el acto que se demanda está pronunciándose sobre una situación jurídica se fondo que puede cambiar una situación específica de la entidad demandante y por tanto amerita un estudio de legalidad. Que la excepción de caducidad no tiene lugar y no está llamada a prosperar.

Que como la demanda se dirige a debatir un acto producto del silencio administrativo positivo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

IV. Concepto del Ministerio Público

PROCESO N°:	110013334003201500242-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Aseguró que se encuentra conforme al razonamiento del Despacho sobre las excepciones del demandado, y asegura que ya hay decisión del Tribunal que permite continuar con el proceso.

Que en casos análogos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha concluido que los actos proferidos fruto del silencio administrativo positivo deben ser demandados por la propia entidad para no trasladar dicha carga a los afectados con esa decisión.

Indicó que el pronunciamiento del Juez está conforme con lo dispuesto por el superior funcional, y está de acuerdo a la negativa de declarar las excepciones propuestas por el demandado.

V. Caso en concreto

En primera medida, el Despacho resalta que de la revisión de los argumentos propuestos por el apoderado de la parte demandada, el recurso de apelación se suscribe únicamente a la no declaratoria de caducidad alegada como excepción previa, siendo éste el ítem objeto de estudio en ésta apelación.

Al respecto, se debe señalar que dicho debate ya fue asumido por ésta Corporación desde el auto del 26 de julio de 2016 que resolvió la apelación del auto que rechazó la demanda, en donde se evidenció que Colombia Móvil S.A. pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 76759 del 16 de diciembre de 2014 a través de la cual la entidad demandada se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo al haberse expedido fuera del término de ley los recursos que se interpusieron frente a la Resolución No. 26537 de 2013.

Lo anterior implicó que con la Resolución No. 76759 del 16 de diciembre de 2014 no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia para resolver los recursos frente a la Resolución No. 26537 de 2013, demostrando con ello que existen dos decisiones

PROCESO N°:	110013334003201500242-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

administrativas dentro de una misma actuación, por lo que es con la sentencia que decida de fondo el asunto en donde se determine el contenido y alcance del acto administrativo originado en el silencio de la administración que se demanda en el asunto de la referencia.

Aclarado lo anterior, para el cómputo de la caducidad, tal como bien lo hizo el juez a quo, se debe establecer desde la notificación de la Resolución No. 76759 del 16 de diciembre de 2014, y entonces, si dicho acto se notificó por aviso el 26 de enero de 2015 y se contaba hasta el 27 de mayo de 2015 para presentar la demanda, término que fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial del 25 de mayo de 2015 hasta el 17 de julio de 2015, la parte actora contaba con 2 días para presentarse en la corporación judicial con su demanda so pena de que caduque el medio de control; sin embargo la demanda se presentó el 21 de julio de 2015 – puesto que los días 18, 19 y 20 fueron inhábiles –, esto es, dentro del término otorgado por Ley.

Así las cosas, es del caso confirmar la decisión de la Juez Tercera Administrativa por cuanto no es procedente declarar la excepción alegada, ya que el medio de control no se encuentra caducado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334003201500242-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE APELACIÓN

TERCERO.-

Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RÓDRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA PAGO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial del 15 de mayo de 2019, el Despacho puede observar lo siguiente:

1. Antecedentes.

Desde el auto del 10 de julio de 2018 se dispuso decretar el dictamen pericial y se fijó como gastos provisionales la suma de \$500.000 pesos a cargo de la parte actora. Con el memorial del 23 de julio de 2018, la apoderada del demandante allegó el comprobante de pago por el valor determinado, folio 222 y 223 del cuaderno principal.

En la audiencia de práctica del dictamen pericial del 4 de marzo de 2019, el Despacho preguntó al perito si los gastos provisionales le fueron entregados, a lo que se respondió que los mismos sí fueron recibidos. A su vez, se fijó como honorarios la suma de \$1.000.000 de pesos que debían cancelarse por la parte actora al haber sido quien pidió la prueba. Los honorarios pactados debían ser consignados

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA PAGO

directamente al perito o consignados en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los 3 días siguientes.

Con el memorial del 3 de abril de 2019, el perito solicita que se requiera al demandante para que sean cancelados sus honorarios por cuanto la orden no ha sido cumplida. Por tanto, con el auto del 10 de abril de 2019, se conminó a la parte actora para que pague los honorarios del perito.

De manera posterior, por la persistencia de la parte actora en el incumplimiento del pago de honorarios, el perito Luis Gabriel Duarte Valderrama interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Maximiliano Rodríguez Romero por cuanto desde el 4 de marzo de 2019 no se han pagado los honorarios de la pericia realizada dentro del proceso de la referencia por un valor de \$1.000.000 de pesos.

2. Caso en concreto.

En la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 se fijaron en \$1.000.000 de pesos los honorarios del perito, los cuales debían ser pagados directamente o consignados en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los 3 días siguientes, pero de la revisión del expediente se observa que ninguna de las dos anteriores hipótesis se cumple.

Así las cosas, para dar solución a la presente controversia se referencia lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA PAGO

estuviere obligado a rendirlas. **En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Entonces se tiene que es obligación del juez determinar el monto de los honorarios del auxiliar de la justicia y determinar a quién le corresponde pagarlos, y la norma también señala que los valores pueden ser objetados.

Por lo expuesto, del expediente se desprende que la providencia que determinó la suma de \$1.000.000 de pesos como honorarios para el perito Luis Gabriel Duarte Valderrama quedó debidamente ejecutoriada y la suma no fue objetada; también es claro que en la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 se fijó un plazo para que se proceda el pago que también fue incumplido por la parte actora, lo que conlleva a éste Despacho a requerir al demandante para que procesa a pagar los honorarios del auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO para que de **manera inmediata** pague a favor del señor perito LUIS GABRIEL DUARTE VALDERRAMA la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de honorarios al perito designado en este proceso, fijados mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2019:

SEGUNDO.- ORDÉNESE al señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO, que aporte copia del comprobante de la consignación, sea realizada directamente a

PROCESO No.: 2500023241000201502314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA PAGO

las cuentas del perito o en las cuentas de Depósitos Judiciales, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023241000201700022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FLECHAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho observa lo siguiente:

1. Con el auto del 20 de septiembre de 2019 proferido por el H. Consejo de Estado, se resolvió confirmar el auto del 15 de agosto de 2018 proferido por éste Tribunal y con el cual se había dispuesto aceptar el llamamiento en garantía de la UAE Catastro Distrital solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

1.1. En consecuencia de lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior y se continuará el proceso con la UAE Catastro Distrital.

2. Por otra parte, el Despacho resalta que contra el auto del 15 de agosto de 2018, que aceptó el llamamiento en garantía, la UAE Catastro Distrital interpuso recurso de apelación, el que con la providencia del 21 de septiembre de 2018 fue concedido en el efecto devolutivo en virtud del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

384 R
Sched.

PROCESO No.:	2500023241000201700022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FLECHAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS

2.1. Al haberse concedido el recurso en efecto devolutivo, es necesario referenciar que el artículo 323 del C.G.P. dispone que éste efecto no *"suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"*, lo que implica que la UAE Catastro Distrital contaba con 15 días para contestar el llamamiento, término que empezaba a contar una vez ejecutoriada la providencia del 21 de septiembre de 2018 que concedió la apelación.

2.2. Sin embargo, es del caso tener como extemporánea la contestación de la UAE Catastro Distrital por cuanto su escrito de contestación fue allegado el 8 de noviembre del año 2019.

3. De la revisión de los folios 348 y 349, se puede verificar que la perito Blanca Lilia Tuberquia, hace la devolución de los gastos periciales, tal como fue ordenado en el numeral primero del auto proferido en la audiencia del 31 de julio de 2018, folio 286.

3.1. Por lo tanto, con la finalidad de recolectar la prueba pericial y en atención a que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue una lista de al menos tres peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó el auto del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se llamó en garantía a la UAE Catastro Distrital.

PROCESO No.: 2500023241000201700022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FLECHAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS

SEGUNDO.- TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del UAE Catastro Distrital.

TERCERO.- RELÉVASE a la señora BLANCA LILIA TUBERQUIA como perito en el presente proceso; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

CUARTO.- ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado a la abogada MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, folio 372, y en consecuencia, **RECONÓCESE** personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.874.598 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos del poder que obra a folio 374 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201701435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA REQUERIR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el auto del 19 de septiembre de 2019 proveniente del H. Consejo de Estado en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En la precitada providencia, el Alto Tribunal revocó el auto de rechazo y se ordenó al suscrito Magistrado que provea sobre la admisión de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en la apelación,

Sin embargo, de manera previa a obedecer y cumplir con lo dispuesto por el superior funcional, se observa a folios 323 a 331, que el abogado José Felipe Hernández Polo, presenta la renuncia al poder otorgado por el accionante, señor Carlos Mauricio Martínez Rengifo.

Dado que la renuncia al poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se ordenará que por la Secretaría de la Sección se requiera al señor Carlos Mauricio Martínez Rengifo, para que proceda a designar un nuevo apoderado que le represente en la presente causa.

PROCESO N°:	250002341000201701435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA REQUERIR

Cumplido lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.517 como apoderado judicial del señor CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO, para que, dentro del término de tres (3) días proceda a designar un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-01154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-00308-0
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

201 f1
1 ced.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023410002019-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

77281
2 Cud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201800706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

29241
I Cud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002018-01164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN
DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ
DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA
SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, folios 1256 a 1266, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los **CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA Y SUCRE MENEXKA** y la **ASOCIACIÓN DE**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

2500023410002018-01164-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL
RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE
CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

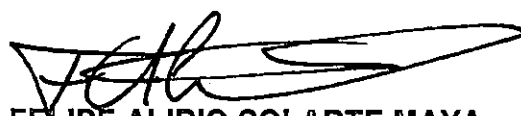
CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA Y SUCRE MANEXKA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y de las constancias expedidas por la Empresa de Servicios Postales 4-72, folios 341, 342 y 356, el Despacho puede verificar que los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía fueron debidamente notificados del presente medio de control, siendo viable dar aplicación a la presunción dispuesta en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se observa a folio 345 escrito de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que sería del caso aplicar lo señalado en el artículo 611 del Código General del Proceso y suspender el proceso por el término de treinta (30) días; sin embargo a folio 357 la ANDJE aportó su escrito de intervención y lo sustentó en debida forma, razón por la cual, bajo los principios de economía procesal y celeridad, éste Despacho no suspenderá el proceso puesto que ya se aportó el documento de intervención.

Por último, el Despacho se percata que en la contestación de la Contraloría General de la República se propusieron excepciones que no fueron trasladadas a la parte

387 F1
5 Cuad.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201600735-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
C.I. PRODECO S.A.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORDENA A SECRETARÍA

demandante, razón por la cual se ordenará a secretaría que cumpla con lo dispuesto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y con ello poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y corra traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República al demandante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FEMPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000140-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 24), por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítase en única instancia**¹ la demanda presentada por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMED) a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución No. 1605 de 18 de noviembre de 2019² proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Jorge Eduardo Cuesta León, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, grado 18 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control "**de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación**", en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel **profesional** como se desprende del acto acusado (fl.11).

² Acto administrativo publicado el 2 de diciembre de 2019 como se observa a folio 23 del expediente

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Jorge Eduardo Cuesta León, persona cuyo nombramiento como profesional especializado, código 2010, grado 18 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la la Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

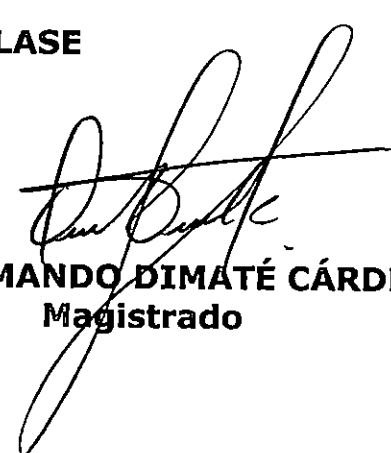
3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901130-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandados: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46 cdno. ppal.), encontrándose el proceso para estudiar la admisión de la demanda, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Jairo Hernando Godoy Forero, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Chía, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el veinticinco (25) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800007-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTRORA DE SALUD
INDÍGINA MALLMAS EPS-I
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (fls. 1 y 2 cuaderno llamamiento en garantía).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2019 (fls. 1 y 2 cuaderno llamamiento en garantía), la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, solicita el llamamiento en garantía del Consorcio SAYP 2011, conformado por la Fiduciaria La Previsora y Fiduciaria de Comercio Exterior-S.A-fuducoldex, el cual fue sustentada en los siguientes términos:

El 23 de septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato de encargo Fiduciario No. 467, cuyo objeto fue realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del FOSYGA, en los términos establecidos en la Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1437 de 2011.

Como cláusula del citado contrato, se dispuso la cláusula decimotercera que regula la indemnidad y sobre el particular se indica el compromiso del contratista a mantener indemne al Ministerio de Salud, con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato donde respondería por cualquier daño o perjuicio originado en las reclamaciones de terceros que se deriven de las actuaciones o de las de sus subcontratistas.

Advirtió que en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, se señala la transferencia de todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidad y Garantía.Fosyga y del Fondo de Salvamento y Garantías para la Salud-FONSAET, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Anotó que en el presente asunto se cuestiona por parte de la actora el proceso de auditoría adelantado por el consorcio SAYP 2011, que mediante auditoria ARS 001 Régimen Subsidiado encontró procedente reclamar ante Mallamas EPS la devolución de los recursos apropiados, por lo que es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Consorcio SAYP2011 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato No. 467 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

Expediente No. 250002341000201800007-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I
Acción Contenciosa

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

2) Estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y revisado el contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 el cual se encuentra a folios 1 a 20 del CD anexo a la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), razón por la cual se accederá a la solicitud.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **acéptase** el llamamiento en garantía del Consorcio SAYP2011, integrado por la

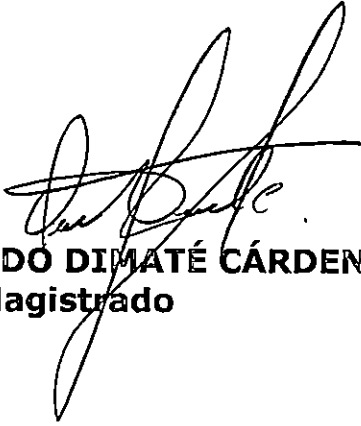
Expediente No. 250002341000201800007-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I
Acción Contenciosa

Fiduciaria La Previsora S.A-Fiduprevisora S.A y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A-Fiducoldex.

2º) Para el efecto **notifíqueseles** de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), a los integrantes del Consorcio SAY2011, en las direcciones visibles en el folio 2 vltto cuaderno de llamamiento en garantía y, **concédese** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013341045201900051-01
Demandantes: EXPRESO BOLIVARIANO S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 2090 y 2091 cdno. No. 5), en contra del auto del 4 de junio de 2019, por el cual se rechazó la demanda al haberse configurado la caducidad del medio de control (fls. 2086 a 2088 ibidem), proferido por el Juzgado cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 19 de febrero de 2019, la sociedad Expreso Bolivariano S.A.S, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 15647 del 5 de abril de 2017 *"Por medio de la cual se sancionó a la Empresa Expreso Bolivariano S.A en ejecución del Acuerdo de Reestructuración identificada con Nit. 8600005108-1"* y **b)** Resolución No. 32620 del 24 de julio de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 15647 del 5 de abril de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa Expreso Bolivariano S.A en ejecución del Acuerdo de Reestructuración identificada con Nit. 8600005108-1"*, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Expediente No. 110013341045201900051-01
Actor: Expreso Bolivariano S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarenta y Cinco Oral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 4 de junio de 2019, rechazó la demanda al haberse configurado la caducidad del medio de control (fls. 2086 a 2088 ibidem).

El *a quo* señaló que el despacho de manera previa le solicitó a la parte demandante que allegara la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 23620 del 24 de julio de 2018, como requisito para el respectivo conteo de la caducidad del medio de control.

Advierte la juez de primera instancia que la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, se surtió en la forma señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, personalmente el 30 de julio de 2018, razón por la cual el término para ejercer el medio de control corría desde el 31 de esos mismos mes y año al 31 de diciembre de 2018 (sic).

Añadió el *a quo* que la parte demandante suspendió el término de caducidad desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta el 5 de febrero de 2019, fecha en la cual se expidió la respectiva acta declarando fallida la conciliación, es decir faltaban 12 días para la presentación del medio de control, esto es el seis de febrero de 2019 hasta el 17 de esos mismo mes y año, pero como el 17 de febrero era domingo se corría al 18 de febrero día hábil, en tanto que la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2019, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. La apelación

La parte actora mediante escrito radicado el 7 de junio de 2019 (fls. 2090 y 2091 cdno No. 5), interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto del 4 de junio de 2019, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Señaló que existe un error en el cómputo de términos por cuanto, luego de que se reanudara el término de suspensión, se está contabilizando el 10 de febrero de 2019 el cual era domingo, por tanto siendo un término de días, mal se puede contar por no ser un día hábil, por lo que la fecha para presentar la demanda vencía el 19 de febrero de 2019.

Anotó que si bien es cierto, el término que se computa para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de meses, no es menos cierto que el término que faltaba después de la reanudación debe hacerse por días. Si el término se cuenta por días, no se debe tener en cuenta los días festivos, por lo que el día domingo 10 de febrero de 2019, no puede ser contabilizado

Atendiendo lo anteriormente expuesto, solicita se revoque el auto apelado y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Expediente No. 110013341045201900051-01
Actor: Expreso Bolivariano S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Resalta la Sala).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión proferida en audiencia deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, la citada disposición en su numeral 3º señala que una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda fue notificada por estado el 5 de junio de 2019 (fl. 2088 y 2089 cdno. ppal. No. 5), por lo que la parte tenía hasta el 10 de junio de 2019, para interponer y sustentar el recurso de apelación como efectivamente sucedió (fls. 2090 y 2091 cdno. ppal. No. 5).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Cuarenta y Cinco Oral del Circuito de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2019 (fls. 186 a 188 cdno. No. 1).

3) El auto recurrido será confirmado, por las razones que se señalan a continuación:

a) Revisada la demanda y sus anexos advierte la Sala que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 15647 del 5 de abril de 2017 *"Por medio de la cual se sancionó a la Empresa Expreso Bolivariano S.A en ejecución del Acuerdo de Reestructuración identificada con Nit. 8600005108-1"* y **b)** Resolución No. 32620 del 24 de julio de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 15647 del 5 de abril de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa Expreso Bolivariano S.A en ejecución del Acuerdo de Reestructuración identificada con Nit.*

Expediente No. 110013341045201900051-01
Actor: Expreso Bolivariano S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

8600005108-1", proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

b) El apelante advierte que presentó la demanda dentro del término legal correspondiente, por cuanto en el cómputo de términos, luego de que se reanudara el término de suspensión, se está contabilizando el 10 de febrero de 2019 el cual era domingo, por tanto siendo un término de días, mal se puede contar por no ser un día hábil, por lo que la fecha para presentar la demanda vencía el 19 de febrero de 2019.

Advierte que si bien es cierto, el término que se computa para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de meses, no es menos cierto que el término que faltaba después de la reanudación debe hacerse por días. Si el término se cuenta por días, no se debe tener en cuenta los días festivos, por lo que el día domingo 10 de febrero de 2019, no puede ser contabilizado.

Frente a este argumento la Sala advierte lo siguiente:

Para establecer la forma como se deben contabilizar los términos el Código de Régimen Político y Municipal establece que, se aplican en general a cualquier plazo o término prescrito en la ley o en los actos de las autoridades, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa que, *"todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas (...)".*

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por la parte demandante cuando se trata de términos de "meses", los términos se cumplen de fecha a fecha, la norma en cita advierte que el plazo de un mes no siempre tiene el mismo número de días; a diferencia de cuando los términos judiciales son de días, los términos de meses transcurrirán de acuerdo al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles.

Expediente No. 110013341045201900051-01
Actor: Expreso Bolivariano S.A.
Acción Contenciosa – Apelación auto

Sobre el particular el Consejo de Estado-Sección Cuarta, ha precisado que los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debe excluirse los días no hábiles¹. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

c) Precisado lo anterior, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal *d)* del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término

¹ Consejo de Estado- Sección Cuarta, C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 23 de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC) Actor: Patricia Elena Vega Ortega Demandado: Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección "B".

de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negritillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa.

En el caso concreto, la Resolución No. 32620 del 24 de julio de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 15647 del 5 de abril de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa Expreso Bolivariano S.A en ejecución del Acuerdo de Reestructuración identificada con Nit. 8600005108-1*", fue notificada personalmente el **30 de julio de 2018** (fl. 2084 cdno. ppal. No. 5).

Advierte la Sala que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde la radicación de la misma; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

En el presente asunto, se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial el día **20 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 16 y 17 cdno. No. 1), por lo que el término de caducidad del medio de control se suspendió por doce (12) días, y fue declarada fallida el **5 de febrero de 2019** por lo que el demandante tenía hasta el **18 de febrero de 2019**, para presentar la demanda de la referencia y la misma fue presentada el **19 de febrero de 2019** (fl. 1 cdno. No. 1), es decir, cuando se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 110013341045201900051-01
Actor: Expreso Bolivariano S.A.
Acción Contenciosa - Apelación auto

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en el auto del 4 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto del 4 de junio de 2019, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201600089-02
Demandante: CORREA CARO ABELLA Y CÍA LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334003201600249-01
Demandante: JET BOX S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 Cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019, el Juzgado Tercero de Oralidad del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 233 a 242 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 250 a 256 ibidem).
- 3) Posteriormente por auto del 9 de agosto de 2019, el juez de primera instancia concedió el recurso de alzada (fl. 258 cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 27 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334201700250-01
Demandante: ZAI CARGO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013341045201700034-01
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201700262-01
Demandante: LIDERTRANS S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 1100133334006201400099-01
Demandante: DEUTSCHE LUFTANSA
AKTIENGESELLSCHAFT
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 1100133342201600203-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 38 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005201800307-01
Demandante: JYS CARGO SOCIEDAD
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Oralidad del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 140 a 145 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 154 a 166 ibidem).
- 3) Posteriormente por auto del 16 de agosto de 2019, el juez de primera instancia concedió el recurso de alzada (fl. 168 cdno. ppal.).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

Expediente No. 110013334005201800307-01
Actor: JYS Cargo Sociedad
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

RESUELVE:

1º) Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 23 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: NIEGA NULIDAD

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Banco de Occidente S.A.

1.2. Solicitud de nulidad

El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA presentó solicitud de nulidad procesal por falta de competencia, fundado en lo siguiente:

"(...) pido nulidad por falta de competencia, ya que a mi prevención, a mi elección decidí presentar mi acción ante el Tribunal SSCF de Manizales y no puede aplicar el fuero de atracción para creer tener competencia como la acción es de doble instancia, pido conceda mi alzada dentro de la renuente acción constitucional que se ha dilatado en el tiempo.

Solicito que el procurador delegado se pronuncie de mi nulidad por falta de competencia que solicite y se ordene devolver mi acción ante el A quo inicial donde amparado art. 16 Ley 472 de 1998 decidí presentar favor aclaren en

EXPEDIENTE:	25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

sala plena si cuando se demanda a la vez, a la par, un ente territorial y un particular, siempre se debe aplicar el fuero de atracción y la competencia, siempre, siempre, siempre es de lo contencioso administrativo. (...)”¹

1.3. Intervención de la demandada.

Las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho debe decir que la ley 472 de 1998, que regula las acciones populares no consagra trámite de nulidad procesal, pero en su artículo 44 establece:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Esto es, como la acción que se estudia se está conociendo en la jurisdicción administrativa y de lo contenciosa administrativa, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el aplicable como norma complementaria. De igual forma, dicho Código en el artículo 208 dice:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Así las cosas, en el caso que se estudia se deben analizar las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Folio 1 Cuaderno Incidente de Nulidad

EXPEDIENTE: 25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: NIEGA NULIDAD

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
- NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016".

A su vez, el artículo 136 del mismo cuerpo normativo señaló que:

- "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

EXPEDIENTE:	25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, alega que se debe decretar la nulidad por falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

2.1. La nulidad procesal será negada por las razones que pasan a exponerse:

1º. El numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causal de nulidad que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.

2º. Encuentra el Despacho como antecedentes, previos al conocimiento del asunto los siguientes:

- El señor Javier Elías Arias Idarraga instauró demanda de acción popular en contra del Banco de Occidente y el Ministerio de Educación Nacional ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- Una vez repartida la misma, mediante Auto de 25 de abril de 2017, la Sala Civil _- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dispuso rechazar la acción propuesta por falta de competencia por factor funcional, ordenando el envío del proceso a la Oficina Judicial para que se procediera su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.²
- Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición, el que fue decidido mediante Auto de 5 de mayo de 2017, declarando inadmisibile el recurso de reposición interpuesto contra la providencia arriba citada.
- El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, que mediante Auto de 25 de mayo de 2017³ resolvió declarar la falta de competencia por fuero territorial de la acción impetrada por el actor popular, ordenando remitir la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto- de Bogotá D.C.

² Folios 3 a 5 del cuaderno “acción popular”

³ Folios 14 a 17 del cuaderno “acción popular”

EXPEDIENTE: 25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: NIEGA NULIDAD

9

- Una vez repartida la demanda, la misma fue conocida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en Auto de 31 de julio de 2017 declaró la incompetencia del mismo para conocer del asunto, suscitando conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto se enviara el asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.⁴
- La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Auto AC7813-2017 de 24 de noviembre de 2017 resolvió declarar prematuro el conflicto planteado, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.⁵ Lo anterior, teniendo en consideración que no se analizó que la acción se dirigió "(...) contra una entidad financiera de naturaleza privada, Banco de Occidente y una autoridad pública, el Ministerio de Educación Nacional, sin que ante el fuero de atracción que ello conlleva y la evidente incidencia en la jurisdicción encargada de conocer la demanda, se hubiese producido una manifestación expresa de los juzgadores involucrados, quienes optaron, precipitadamente, por analizar la competencia territorial (...) "⁶, ordenando la devolución de las diligencias ante dicha autoridad con el fin que hiciera el análisis correspondiente.
- El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de 18 de enero de 2018 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad por competencia,⁷ fundándose en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 al considerar que la demanda se encuentra encaminada contra una autoridad pública del orden nacional, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

De lo antes descrito, se encuentra que la Jurisdicción Ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la competencia frente al conocimiento del asunto, determinado que la misma que era la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien debía proveer sobre el particular.

⁴ Folios 32 a 33 del cuaderno "acción popular"

⁵ Folios 3 a 5 del cuaderno "conflicto de competencia"

⁶ Folio 4 anverso del cuaderno "conflicto de competencias"

⁷ Folio 36 del cuaderno "acción popular"

EXPEDIENTE:	25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

3º. Más adelante, se observa que el asunto fue de conocimiento del Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que en providencia de 23 de abril de 2018 ordenó la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General – por competencia.⁸

4º. Esta Corporación tramitó el proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 ha previsto diferentes factores para la determinación de competencia, sobre lo cual el Consejo de Estado ha dicho que:

“Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.”⁹

Frente a la protección de derechos e intereses colectivos, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 disponen lo siguiente:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.

⁸ Folio 40 del cuaderno “acción popular”

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

EXPEDIENTE: 25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: NIEGA NULIDAD

10

En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."

De igual forma, es del caso hacer mención a lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

La demanda impetrada por el señor Javier Elías Arias Idarraga fue dirigida contra el Banco de Occidente S.A., entidad de carácter particular, y el Ministerio de Educación Nacional, entidad de carácter público, pretendiendo que se declare la vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales m, d y l del inciso 1º del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en los artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al no contar en sus instalaciones con intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional.

Al tratarse de una demanda instaurada contra una entidad del orden nacional como lo es el Ministerio de Educación Nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. es claro para el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del asunto.

Por ello, al proferirse el Auto de 15 de mayo de 2018 que inadmitió la demanda y el Auto de 31 de mayo de 2018 que rechazó la demanda, esta Corporación no careció de competencia para conocer del asunto.

EXPEDIENTE:	25000234100020180051100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

Por los motivos expuestos anteriormente se nega la solicitud de nulidad presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, así como se dispondrá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del Auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho que rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, **DESE** cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del Auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado